

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2639.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 5 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares hecho en favor de D. Francisco de la Guardia por Real decreto de 11 del mes anterior.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda
José Gallostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares á D. Ricardo Medina, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general del Tesoro publico.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda
José Gallostra.

Gaceta 2 Enero.

Núm. 1033.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

CIRCULAR.

Elecciones.

La ley electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1877 indica en su artículo 25 y siguientes del capitulo 4.º La manera en que se ha de llevar á cabo por los Ayuntamientos la formacion de las listas electorales para Senadores, y por tanto prevengo á los S. S. Alcaldes no descuiden tan importante servicio dandome cuenta de haber cumplimentado en todas sus partes las disposiciones de la Ley y vicisitudes porque atraviere la formacion de aquellas en su tramitacion.

Palma 7 Enero de 1884

El Gobernador,
Federico de Loygorri.

Num. 1034.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Reemplazos.—Para que este Cuerpo provincial pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegacion; los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir á la brevedad posible un estado clasificado en el que consten los nombres y apellidos de los que se encuentran en este caso con expresion del arma y cuerpo en que sirven, y punto actual de su residencia, á fin de que pueden ser admitidos á cuenta de sus cupos respectivos.

Al propio tiempo y en igual forma

remitirán otro estado de los hermanos de los mozos que hayan alegado tener otro ú otros que sirvan personalmente por su suerte en el Ejército activo, aunque se encuentren disfrutando licencia ilimitada, para acreditar los extremos de las exenciones que hubieren producido oportunamente.

Igual relacion remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1881, 1882 y 1883, comprensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exencion del párrafo 10 del artículo 92 de la vigente ley de reclutamiento que continuen prestando el servicio en el Ejército activo para los efectos de la revision prefijada en el artículo 114, de la antedicha Ley. Palma 5 de Enero de 1884.

—El Vice-Presidente, Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1035.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos DE LAS BALEARES.

La Direccion General de Impuestos con fecha 24 de Diciembre del proximo pasado dice á esta Administracion lo siguiente.

«Vencidas ya las dificultades que por causas ajenas á la voluntad de esta Direccion general de mi cargo se habian opuesto hasta ahora á que la consignacion de cédulas personales correspondiente al actual año económico hubiese sido remitida á las respectivas provincias; y domiciliadas ya en las capitales las que son necesarias para distribuir en las mismas y entregar á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, con arreglo á las cifras que arrojan los padrones aprobados, urge que esa Administracion desplegando mayor celo y actividad por lo mismo que este servicio se halla retrasado, procure que durante el mes de Enero ó Antes si fuere posible se

realice en todas las poblaciones la distribucion de dichos documentos á todos los individuos obligados por la Ley á obtenerlos.—A este fin es indispensable que escite V. S. el celo de los Recaudadores en las Capitales y esté muy á la vista de sus trabajos, y que compeliendo á los Alcaldes á impulsar la recaudacion, logre que los ingresos de este impuesto se coloquen desde luego á la altura que corresponde obtener por el lapso de tiempo del actual año, y que sucesivamente y no desmayando en este impulso se alcancen en la cifra total del impuesto los rendimientos que debe producir el mismo y que todavia no han llegado en ningun año económico al limite de lo que hacen esperar los cálculos mas prudentes acerca de él hechos.—Una de las causas que han impedido hasta ahora alcanzar el resultado que debe obtenerse es aparte de la ocultacion de individuos en los padrones, la inexacta clasificacion de estos merced á la cual se obtienen muchas cédulas de clases inferiores á las que deben adquirirse. Para evitar uno y otro mal, inspirese V. S. en las observaciones de la circular de es Centro de 6 de Julio ultimo, disponga una revision de los padrones teniendo en cuenta los contribuyentes por territorial é industrial que constan en los repartos y matriculas de dichas contribuciones; compulsando no solo el número de estos sino las cuotas que tienen asignadas, y no es dudoso que los esfuerzos que haga le daran un resultado favorable, que la Direccion de mi cargo hará notar ante quien corresponda. Y si de los datos que obtenga y de la comprobacion de los padrones de los pueblos observase desde luego que la ocultacion existe en estos tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 45 de la Instruccion vigente acerca de las visitas de inspeccion.—Este Centro directivo encarece á V. S. muy especialmente preste la mayor atencion á este impuesto en la seguridad de que los satisfactorios resultados que obtenga, no solo serán apre-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 42.ª (del 15 Octubre al 21 del mismo) y al término municipal de la ciudad.

PALMA.

Num de habitantes 59.095.

Núm de hectáreas 18.625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
16	4	1	1	2	1	1	8	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	8	2	,	,	,	6	,	,	,

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTO.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
36	15	19	34	2	,	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 36
 — de defunciones 16 Diferencia en más 20 ó en ménos. 0

Palma 22 Octubre de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

ciados por el sino que está dispuesto à hacerlos resaltar ante el Exmo. Señor Ministro de Hacienda como tambien hará notar al mismo el desmérito si lo sufriere en alguna provincia para que adopte las disposiciones que estén solo en sus facultades para remediarlo».

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma á quienes encarezco muy eficazmente presten su mayor atención al impuesto de cédulas personales para que de él resultado á que tiene derecho á esperar por la importancia que requiere, dado el número de personas que vienen obligadas á proveerse de este documento en la inteligencia de que en cualquiera falta que se notase, por morosidad ó apatía lo pondré en conocimiento de quien corresponda para que adopte las medidas que se crean convenientes.

Palma 7 Enero 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1057.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—Debiendo proveerse la plaza de estancadero de Randa por renuncia del que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho dias á contar desde

el dia de la insercion de este anuncio en este periódico oficial á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes á esta Administracion en el concepto de que tendrán derecho de propiedad los licenciados del ejército y armada, las viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes interese.

Palma 5 Enero 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1058

ALCALDIA DE PALMA DE BALEARES.

Formada por este Ayuntamiento la lista electoral para el nombramiento de Senadores con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 de la ley, se anuncia al público que la referida lista permanecerá espuesta al público en la parte inferior de esta Casa Consistorial desde el dia de hoy hasta el 20 al corriente á los efectos que la misma ley previene.

Palma 5 de Enero de 1884.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1059.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

Debiendo procederse á la liquidacion anual de las cuentas corrientes de géneros coloniales, que esta administracion lleva al comercio, segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de aduanas fecha 31 de mayo de 1875; se hace saber por medio del presente edicto, que hasta el 15 del corriente se admitiran las relaciones de los consumos realizados durante el año que acaba de finar; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin efectuarlo, se obrara de acuerdo con lo que preceptua la citada disposicion.

Palma 2 Enero 1884.—El Administrador, Luis Ibañez.

MINISTERIO DE LA GUERRA. (1)

Art. 10. Despues de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á Jefes y Oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban

(1) Véase el Boletín núm. 2683.

pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.º del art. 3.º

Los Coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de Alférez que correspondan al ascenso se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que estando declarados aptos deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del Ejército.

Art. 11. Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º se destinarán Jefes y Oficiales de la escala activa para desempeñar en comision los puestos que resulten vacantes.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporcion señalada para el ascenso en la escala de reserva, según convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en la plantilla de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.

Art. 13. Cuando en tiempo de guerra se destinen Jefes y Oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallones activos y de reserva, lo verificarán en comision, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos asi que termine la campaña, ó ante

si ya no fueren necesarios sus servicios, pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo en actividad.

Art. 15. Los Jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que ingresan en la escala de reserva disfrutarán, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de infantería segun mi Real decreto de esta misma fecha.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de ejecución de este decreto, segun convenga al bien del servicio y á la organización del arma de infantería. Asimismo queda autorizado por esta sola ver disminuir las edades que se marcan en el art. 3.º si el número de Jefes y Oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de el no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

EXPOSICION.

SEÑOR: Teniendo que obedecer la organización de los Ejércitos al sistema táctico y estratégico de cada época, al cual no menos obedecen el plan de defensa del país y la organización y disposición de los puntos fortificados, era natural que vuestro agusto antecesor el Rey D. Felipe V. creara en Enero de 1706, con el nombre de *Estados Mayores ó Planas Mayores de las Plazas*, un cuerpo destinado al mando de todas las plazas fuertes, fuertes y castillos del territorio, y que por Ordenanza de 20 de Diciembre de 1717 lo proveyera en aquellos Oficiales que por impedimento físico ó achaques prematuros estaban imposibilitados de servir en el Ejército activo.

Esta decisión era lógica. El arte de la guerra había llegado el maximum de su período, iniciado por el Rey Luis XIV de Francia, en el cual la categoría y la táctica se ejercían en el quietismo mas absoluto. Aquella se reducía á una serie de sitios de plazas en los que se eternizaba el asedio sujeto á formulas reglamentarias. La táctica era eminentemente defensiva: toda la actividad de la guerra, que en su esencia, estaba completamente anulada, preludiando este estado, eminentemente pasivo, la aparición de épocas en las cuales el movimiento y la acción ofensiva iban á ser el eje al rededor del cual jugarían en adelante todas las manifestaciones del arte de la guerra.

Conforme con esto; teniendo que suplir la falta de ejércitos manobrereros con la repetición inconside-

rada de multitud de puestos fuertes, de categorías sucesivas, hasta la mas mínima, el territorio veíase cubierto por todas partes de plazas fuertes y castillos, al rededor de cada cual se repetía el indicado pasivo procedimiento como medio unico de alcanzar la victoria.

Natural era, pues, que girando toda la acción de la guerra en la importancia principal del asedio de puntos fortificados defendidos con arreglo á un plan metódico y ordenado, en el cual nada se deba al cálculo y á la inspiración, y si todo al procedimiento, se confiese el mando de ellos á personas que, armonizando sus caracteres y naturalezas regimén pasivo predominante, llevasen dentro de los muros aquella experiencia ordenada de las campañas de la época y aquella falta de actividad propia de la carencia de vigor físico.

Hoy, Señor, sucede todo lo contrario; á la táctica y estrategia defensivas del siglo XVII y XVIII han sucedido, progresando, desde Federico II hasta nuestros días, la acción ofensiva y la movilidad, llevadas al mas alto grado de perfección y de su empleo. La tupida red de fuertes y plazas, débiles obstáculos al adelanto de la guerra, ha ensanchado considerablemente sus mallas, reduciendo el número de puntos y aun estos las disposiciones de las obras, y las modernas y complicadas máquinas de guerra, mas que para encerrar á sus defensores, sirven de apoyo para reacciones ofensivas vigorosas, convirtiendo los antiguos sitios en formales batallas á campo raso. Este sistema, pues, tiende á disminuir los puestos fortificados y aumentar notablemente su importancia hasta convertirlos en vastos centros estratégicos, ejes de grandes operaciones y merecedores por lo tanto de ser puestos bajo la dirección de los grandes caudillos del Ejército.

Sentado esto, y en vista de lo manifestado á V. M. en las primeras palabras de esta exposición, urgente y necesario es variar la condición y categoría de los individuos del Ejército que han de ponerse al frente de esos centros de defensa. A la actual manera de combatir; á los presentes medios de defensa que la ciencia y la industria proveen al Ejército, corresponden caracteres vigorosos en el pleno goce de su salud y en el pleno conocimiento de los infinitos é interesantes detalles de la guerra moderna.

El interés, por tanto, de la patria y del Ejército exigen, Señor, que estos principios de organización se modifiquen completamente y se establezcan más en armonía con el estado actual del arte de la guerra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la creación de la escala de reserva en el arma de infantería, que da cabida por su organización á los elementos que hoy componen el Estado Mayor de Plazas, propone á V. M. la refundición de este cuerpo en la citada escala de reserva, con las condiciones que en el adjunto proyecto de decreto se señalan.

Semejantes ambas escalas por el fin que los Jefes y Oficiales se proponen realizar al ingresar en ellas y por la aplicación que ha de darse á sus

facultades, la reforma no ha de tropezar con graves rozamientos, maxime cuando se les conservan sus derechos y la casi totalidad de sus destinos, puestos que teniendo presente que el nuevo sistema de defensa del país, en armonía con los adelantos de la guerra, ha de tardar aun algun tiempo en adquirir todo su desarrollo, se les reserva todavia los destinos que en los antiguos puntos fuertes llamados á desaparecer ejercían siendo reemplazados en adelante por aquellos individuos de las escalas activas del Ejército que por sus condiciones logren merecer la confianza de V. M. para entregarles la defensa en la guerra de las garantías de nuestros derechos é independencia, y en la paz la dirección, conservación y vigilancia de grandes apoyos y no menos grandes intereses del Estado.

Esta medida se concilia perfectamente con las prescripciones de la ley de 29 de Noviembre de 1878, puesto que el art. 22 de ella se limita á hacer una afirmación de que no pudo prescindir, y porque toda duda se desvanece ante los categóricos preceptos de los artículos 3.º, 12 y 26 de la misma, máxime si se repara en que el 22 carece del carácter preceptivo de los demás.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.
José López Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad en lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y oficiales que en la actualidad constituyen el cuerpo de Estado Mayor de Plazas ingresarán en la escala de reserva del arma de infantería que se crea por mi Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 2.º Los destinos de plantilla que hoy corresponden al cuerpo de Estado Mayor de Plazas pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de infantería.

Art. 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que por virtud de este decreto pasan á la escala de reserva del arma de infantería conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aun aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de infantería, si reúnen condiciones.

Art. 4.º Los Oficiales de las Milicias de Canarias que con arreglo al art. 58 del reglamento vigente tengan derechos adquiridos al ingreso en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente de-

creto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organización de la escala de reserva del arma de infantería.

Dado en palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

Gaceta 14 Diciembre.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea, del Ejército de Puerto Rico que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de su residencia. (1)

Provincia de Islas Baleares.

Idem Antonio Exposito, Exposito, licenciado en 1866, hijo de padres desconocidos, natural de Palma Juzgado de Palma: 5'66.

Cabo primero Ricardo Gallera Morata, licenciado en 1866, hijo de Mariano y de Catalina, natural de Palma, Juzgado de Palma: 13'22.

Soldado Sebastian Puch Crispi, licenciado en 1867, hijo de padres desconocidos, natural de Sansellas: 28'34.

Idem Juan Obrador Valens, licenciado en 1868, hijo de Jaime y de Antonia, natural de Felanitx, Juzgado de Manacor 3'51.

Idem Antonio Font López, licenciado en 1869, hijo de Godino y de Maria natural de Palma, Juzgado de Palma: 12'57.

Idem Antonio Colón Alvarez, licenciado en 1869, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Sóller, Juzgado de Palma: 1'08.

Idem Clemente Jener Mols, licenciado en 1869, hijo de José y de Ana, natural de Copupst, Juzgado de Manacor: 1'88.

Idem Miguel Ferragut Oliver licenciado en 1869, hijo de Miguel y de Pedrona, natural de Campos Juzgado de Manacor: 1'57.

Idem Cristobal Llado Juan licenciado en 1869, hijo de Antonio y de Barbara, natural de Felanitx, Juzgado de Manacor: 12'02.

Total 699'58.

(Se continuara.)

(1) Véase al Boletín núm. 2637.

**ARANCELES JUDICIALES
PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.**

TITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO PRIMERO

De los Escribanos de actuaciones.

Seccion décima.

Asistencia á vistas, remates, juntas, aperturas de testamentos y cotejos.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora 3'50

Art. 122. Por recibir y devolver cada consignacion de dinero para tomar parte en la subasta 0'50

Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora 5

Art. 124. Por la practica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribania, incluso los derechos de la diligencia, por hora 3

Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora 4

Seccion undécima.

Embargo, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes,

Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado asista ó no la parte 2

Art. 127. Por cada hora de ocupacion en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia 5

Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora 5

Art. 129. Por la intervencion, cierre y sello de la casa y su inspeccion, en los abintestatos y testamentarias, ocupacion de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formacion de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspeccion ocular, posesion de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas con inclusion de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupacion. 5

Seccion duodécima.

Liquidacion de intereses, cargas y tasacion de costas.

Art. 130. Por la tasacion de costas y sus prorrateos, ó comprobacion de cuentas y liquidacion y su extension en autos, por hoja 1'50

Art. 131. Por la liquida-

cion de cargas de una finca, por hoja 3

Seccion decimatercera.

Fianzas, actas y obligaciones.

Art. 132. Por la fianza y obligacion personal que deba prestarse en los embargos preventivos 2'50

Art. 133. Por las actas de constitucion de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administracion de bienes de ausentes, cobrarán por hoja 3

Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado 5

Art. 135. Por el acta de constitucion de fianza hipotecaria para tuteas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, segun la ley, debe extenderse *apud acta*, por hoja. 3'75

Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligacion, fianza y juramento que deben prestar 5

Seccion decimacuarta.

Guarda, custodia y exhibicion de documentos.

Art. 137. Por la conservacion y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitacion, mientras se halle en curso, entendiendose que no lo está cuando estuviere paralizado por mas de dos meses, cobrarán por cada mes 2

Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoacion 3

Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca 1

Art. 140. Por la exhibicion en la Escribania de los pleitos de que hablan los dos articulos anteriores y de los demás que por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instuirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier otro motivo, y no sea la exhibicion gratuita que establece el articulo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. 1'50

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comision del mismo á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural 15

CAPITULO II.

De los Alguaciles.

Art. 142. Los Alguaciles de los Juzgados de primera ins-

tancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesion y deslinde de bienes, por cada hora de ocupacion 2

Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores por hora 1'50

Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora 2

Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento 1

Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ó ocupados 4

Art. 147. Y por cada noche 6

Art. 148. Por el pase de oficios y expediente 1

Art. 149. Por cada citacion ó requerimiento 1

Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir 1

Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias 0'75

Art. 152. Cuando los Alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas por cada día 7

Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora 1'50

CAPITULO III.

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevara 1

Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto 0'50

Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno,

Sala de Gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de Gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

Art. 158. También los porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les

fijan en los negocios de Sala de justicia.

CAPITULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobacion de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaria, por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remision, inclusa la certificacion que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos. 0'20

Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumelen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, ordenes ó despachos de la Sala.

Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiendolos entre las partes que se personen, por cada folio 0'50

Art. 162. Y siendo en compulsa 0'65

Art. 163. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de declaracion de herederos abintestato, de sucesion á titulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion, segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidacion y graduacion de los creditos y no de algun incidente ó articulo, por folio en iguales términos 0'65

Art. 164. Y siendo en compulsa 0'75

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduara sus derechos en proporcion del trabajo empleado, las partes podran impugnarlos, y la Sala decidira de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observara respecto de los planos topograficos.

Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó mas veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelacion, se cobrara la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

(Se Continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 2687